



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 16 de diciembre de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se abrió el expediente 98/6340/3, relativo a las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de varios reclusos del Centro de Readaptación Social Nuevo León. Lo anterior con base en que el 8 de diciembre de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Gobierno mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se tomaran medidas cautelares en favor de los reclusos Ángel Aguirre Rodríguez y otros, en atención a un escrito enviado por el Organismo No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a Derechos Humanos, A.C. (CADHAC), del Estado de Nuevo León, mediante el cual afirmó que los internos mencionados habían sido objeto de lesiones y maltrato por parte del personal de seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León. Mediante un acuerdo del Tercer Visitador General, el 3 de febrero de 1999 se concluyó el expediente 98/ 6340/3, debido a que se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares que constituían su único objeto, mismo que fue notificado al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, mediante el oficio V3/1604, del 28 de enero de 1999.

El 15 de febrero de 1999, un visitador adjunto de este Organismo Nacional dio fe de la llamada telefónica de quien dijo llamarse Bernardino Jiménez Vázquez, interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, persona que refirió que varios abogados adscritos a la Dirección del Centro, conjuntamente con el comandante "Mundo" y el cabo "Pinocho", introducen, por los locutorios, cocaína oculta dentro de un cinturón. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 17 y 18 de marzo de 1999 el Tercer Visitador General de este Organismo y dos visitadores adjuntos acudieron al Centro de Readaptación Social Nuevo León con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de ese Centro. Lo anterior dio origen al expediente 99/817/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, y 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10, 12, 14, 33, 55 y 89, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 226; 234, y 245, fracción III, de la Ley General de Salud; 321 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; 3o.; 13; 28; 39, fracción III, y 69, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León; 19, fracción I; 24, fracción VIII; 26, fracción VI; 48; 49; 50; 51; 53; 54; 55; 59; 61; 62; 64, y 65, fracción XVI, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, y 50, fracciones XXI y LVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que existe violación a los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como violación a los derechos de los reclusos del Centro de Readaptación Social Nuevo León. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 42/99, dirigida al Gobernador del Estado de Nuevo León, a fin de que se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé mantenimiento a las instalaciones de los dormitorios del Centro de Readaptación Social Nuevo León; que se restituya el concepto arquitectónico original en los dormitorios y que se impidan nuevas modificaciones en cualquiera de ellos; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales de tipo productivo para todos los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León; que se aumenten los espacios en los talleres y que se evite asignar un excesivo número de internos a labores de limpieza o de servicios, de modo que todos los reclusos realicen trabajos productivos y reciban capacitación para los mismos, y que no se excluya de estas actividades a los internos del dormitorio D; que se sirva instruir a quien corresponda para que, sobre la base de lo señalado en la presente Recomendación, formule la denuncia de hechos correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión de delitos contra la salud por parte de servidores públicos estatales que laboran en el Centro de Readaptación Social Nuevo León y demás personas que resulten responsables; que instruya a quien corresponda para que, tomando en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; el señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento penitenciario, y demás servidores públicos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, por actos u omisiones respecto del tráfico de narcóticos y por golpes y maltrato inferidos a los reclusos, y que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho, y que, a fin de dar transparencia al procedimiento, en tanto se concluye dicha investigación, se separe temporalmente de sus cargos al licenciado Fernando Torre Cuevas y al comandante Brígido Villanueva Vázquez; que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene iniciar una averiguación previa por la probable comisión de los delitos de lesiones y tortura perpetrados en contra de internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, y la determine conforme a Derecho; que tenga a bien impartir instrucciones al Secretario de Salud del Estado de Nuevo León para que personal autorizado de la Secretaría a su cargo supervise periódicamente el servicio médico del Centro de Readaptación Social Nuevo León, a fin de garantizar que no se utilicen en forma indiscriminada los medicamentos neurolépticos inyectables, que el uso de los mismos sólo pueda ser prescrito por médicos, y que los psicofármacos adictivos se empleen bajo criterios clínicos estrictos que queden fundamentados en el expediente del interno que lo requiera; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto del licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; del señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia del mismo Centro, y de los demás servidores públicos estatales involucrados en el presente caso, por la responsabilidad en que pudieran haber incidido por los actos u omisiones cometidos durante la supervisión realizada por visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Centro de Readaptación Social Nuevo León, los días

17 y 18 de marzo de 1999; que se sirva instruir a las correspondientes dependencias y servidores públicos de su gobierno para que en lo sucesivo proporcionen en todo momento, y sin condición alguna, todas las facilidades necesarias para que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar las condiciones de vida y el respeto a los Derechos Humanos de las personas internas en los establecimientos penitenciarios del Estado, para lo cual los visitantes de este Organismo Nacional deberán poder ingresar sin obstáculos a dichos Centros, transitar libremente dentro de ellos, visitar todas y cada una de sus áreas, utilizar los instrumentos de trabajo que sean necesarios, revisar los expedientes de los reclusos y entrevistar a cualquiera de los internos o trabajadores del establecimiento.

Recomendación 042/1999

México, D.F., 30 de junio de 1999

Caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León

Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, Gobernador del Estado de Nuevo León, Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/817/3, relacionados con el caso de los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Antecedentes.

i) El 10 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional dirigió al Gobernador del Estado de Nuevo León la Recomendación 94/97, sobre el caso del señor Domingo Hernández Santiago, interno en el Centro de Readaptación Social (Cereso) Nuevo León. En los apartados A, B y F del capítulo Hechos de dicha Recomendación, se expresa lo siguiente:

A. Reporte que el Diputado del Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, dirigió al H. Congreso del Estado, de la visita efectuada al mismo Cereso el 20 de mayo de 1997.

En uno de los puntos del informe elaborado por el Diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, se señala:

[...] en el área de psiquiatría, donde observamos a un interno esposado de pies y manos y unidas éstas entre sí con unas terceras esposas, recostado sobre una cama. Además de estar en una celda de castigo, Domingo Hernández Santiago nos comentó que se encontraba en ese lugar por haber tirado un plato de comida [...] Además las esposas colocadas en ambas partes le ocasionaban marcas.

B. En la entrevista efectuada al señor Domingo Hernández Santiago, éste manifestó que

[...] después fue albergado en el pabellón psiquiátrico, lugar en donde por mes y medio se le sujetó de manos y pies, aclarando que las esposas de las manos se unían a las de los pies con unas terceras esposas, motivo por el cual su cuerpo se mantenía todo el tiempo encorvado, lo que le ocasionó “problemas en la cintura...”

Uno de los visitantes, médico de profesión, certificó que el señor Domingo Hernández Santiago presenta dos cicatrices lineales en paralelo, ambas de aproximadamente cuatro centímetros de longitud a nivel de maléolo interno de miembro pélvico derecho; otras dos cicatrices lineales paralelas, una de aproximadamente cinco centímetros y otra de aproximadamente tres centímetros, a nivel de maléolo interno de miembro pélvico izquierdo.

F. El 10 de septiembre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó telefónicamente con el licenciado Jorge Merino González, jefe del Área de Seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, quien a pregunta expresa señaló que el señor Domingo Hernández Santiago permaneció esposado por un lapso “de no más de 15 días y que esto fue en una sola ocasión”, que incluso él le dijo al señor Domingo Hernández Santiago que si se portaba bien le quitaría las esposas, ya que consideraba que no era justo que permaneciera en esas circunstancias.

ii) El 27 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió la Recomendación 23/98, respecto del caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, dirigida al Gobernador del Estado de Nuevo León. En el apartado 2, inciso iv), del capítulo Evidencias de esa Recomendación, se expresa lo siguiente:

[...] en un cuarto de aproximadamente dos por cinco metros, que comunica al Centro de Observación y Clasificación con el cinturón de seguridad, se hallaron cuatro internos que refirieron llevar ahí de dos a tres días. Uno de ellos se encontraba esposado de las manos [...]; otro interno tenía esposas en los tobillos, y los dos restantes estaban esposados tanto de las muñecas como de los tobillos. Los internos coincidieron en manifestar que el personal de seguridad y custodia los ubicó en esa zona, la cual ha sido denominada por la población interna como “cuarto frío”.

Las referidas Recomendaciones se encuentran parcialmente cumplidas.

iii) El 16 de diciembre de 1998 se abrió en esta Comisión Nacional el expediente 98/6340/3, relativo a medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de varios reclusos del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

Mediante un acuerdo del Tercer Visitador General, el 3 de febrero de 1999 se concluyó el expediente 98/6340/3, debido a que se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares que constituían su único objeto, mismo que fue notificado al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, mediante el oficio V3/1604, del 28 de enero de 1999.

El 22 de marzo de 1999, por solicitud del Tercer Visitador General de este Organismo Nacional, y como medida para el mejor conocimiento del asunto, se agregaron al expediente 99/817/3 copias certificadas de documentos y actuaciones que obran en el expediente 98/6340/3.

En las copias certificadas aludidas constan, entre otros hechos, los siguientes:

El 8 de diciembre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Gobierno Mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se tomaran medidas cautelares en favor de los reclusos Ángel Aguirre Rodríguez y otros, en atención a un escrito enviado por el Organismo No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a Derechos Humanos, A.C. (CADHAC) del Estado de Nuevo León, mediante el cual afirmó que los internos mencionados habían sido objeto de lesiones y maltrato por parte de personal de seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Por lo anterior, el 15 de diciembre de 1998, mediante el oficio V3/33605, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, que se tomaran medidas precautorias o cautelares para proteger la vida e integridad física de los reclusos Ángel Aguirre Rodríguez, Ignacio Arreola, José Ángel Carmona Ramírez, Rubén Espinosa Rincón, Noé Galindo Galindo, Joel García Trujillo, Enrique González Castro, Leónides Lara Martínez, Adán Martínez Santana, Felipe Humberto Mendoza Galván, Sergio Alberto Perales Mata, René Guadalupe Quintero Ramos, Pablo Rodríguez, Pedro Roque Hernández, Juan Carlos Silva Araujo, Dionisio Torres Salazar y Benjamín Rodríguez Cisneros, internos del dormitorio Delta.

El 4 de enero de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio J/3127/1/98, del 16 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, que informó en lo conducente:

[...] acepto las medidas precautorias o cautelares que solicita única y exclusivamente como conservación de los bienes humanos y jurídicos de los que demanda protección, en virtud de que en ningún momento han sido violentados por ningún funcionario que labora en este Centro, atendiendo a que no se ha atentado en contra de la vida, ni de la integridad física ni de las condiciones de dignidad de los seres humanos que se encuentran detenidos en esta institución.

Al oficio de referencia anexó la relación mensual de parámetros operativos del Departamento de Servicios Médicos, correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 24 de noviembre de 1998, en la que se aprecia que durante ese periodo se proporcionó dextropropoxifeno (Darvon) a 12 internos.

Los días 11 y 12 de enero de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional concurren al Centro de Readaptación Social Nuevo León, a fin de verificar la información remitida por su Director en el oficio J/3127/1/98, y comprobar el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas.

Una visitadora adjunta, médica con especialidad en psiquiatría, entrevistó a los internos para quienes se solicitaron dichas medidas cautelares y obtuvo los siguientes datos:

___Dionisio Torres Salazar expresó que los custodios golpean a los internos sin ninguna justificación; que el controlador del teléfono acusa a los internos para que sean castigados; no presentaba huellas de golpes.

___Juan Carlos Silva Araujo manifestó que después del motín que ocurrió en octubre de 1998, él y otros internos fueron castigados durante cuatro meses; que a él no lo golpearon, pero escuchaba que golpeaban a sus compañeros por la noche; no presentaba huellas de golpes.

___Noé Galindo Galindo expresó que después de un motín ocurrido en julio de 1997, a los internos involucrados en ese hecho los mantuvieron encerrados sin ropa durante 15 días, y recibían a su visita esposados. No presentaba huellas de golpes.

___Ángel Aguirre Rodríguez refirió que en noviembre de 1998 fue golpeado por un custodio al que llaman Tomás, "el Nacas", como consecuencia de una riña, pero que después de su cambio de dormitorio todo ha mejorado. No presentaba huellas de golpes.

___Benjamín Rodríguez Cisneros señaló que, después de una riña ocurrida en mayo de 1998, fue golpeado por 20 custodios. No presentaba huellas de golpes.

___José Ángel Carmona Ramírez manifestó que los oficiales de custodia están abusando, los castigan por cualquier motivo y provocan a los internos. No presentaba huellas de golpes.

iv) El 15 de febrero de 1999, un visitador adjunto de este Organismo Nacional dio fe de la llamada telefónica de quien dijo llamarse Bernardino Jiménez Vázquez; estar interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, y refirió que varios abogados adscritos a la Dirección del Centro, conjuntamente con el comandante "Mundo" y el cabo "Pinocho", introducen, por los locutorios, cocaína oculta dentro de un cinturón.

v) Durante febrero y marzo de 1999 esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de diversas notas periodísticas publicadas en los diarios y fechas que se indican y cuyo contenido es, en síntesis, el que se señala a continuación:

___El Norte, de Monterrey:

[...] 7 de febrero de 1999: un interno que ha permanecido recluso 12 años, consume 12 cigarros de marihuana y de cinco a seis pastillas psicotrópicas diariamente.

8 de febrero de 1999: un interno declaró que el Director del Cereso lo obliga a vender droga.

24 de febrero de 1999: un celador del Cereso de Apodaca fue consignado la semana pasada por haber intentado introducir 17 dosis de cocaína cuando iba a cubrir su servicio de vigilancia.

27 de febrero de 1999: por primera vez en nueve años, desde que fue inaugurado el Cereso de Apodaca, la Procuraduría General de la República cateó el área administrativa del centro penitenciario y, en especial, las oficinas del Director Fernando Torre Cuevas, en virtud de que un interno señaló que dicho funcionario dirige el tráfico de drogas en el interior del penal.

28 de febrero de 1999: dos internos trasladados al penal de Topo Chico relatan sobre el tráfico de drogas en el Cereso de Apodaca.

2 de marzo de 1999: se refiere a la investigación que realiza la Procuraduría General de la República sobre el tráfico de drogas en el interior del Cereso de Apodaca.

__El Diario, de Monterrey:

[...] 23 de febrero de 1999: 44 internos del Cereso de Apodaca permanecen en huelga de hambre en protesta por el maltrato que reciben, ya que son esposados injustamente; los custodios los vigilan cuando realizan sus necesidades fisiológicas y los esposan cuando van a hablar por teléfono.

25 de febrero de 1999: según investigaciones de la Procuraduría General de la República, el 85% de la droga que ingresa al Cereso de Apodaca es introducida por los propios celadores.

26 de febrero de 1999: el interno Domingo Hernández Santiago, en su comparecencia ante el juez, aseguró que trabaja para Fernando Torre Cuevas, Director del Centro, y el jefe de Seguridad, Brígido Villanueva Vázquez, en la venta de las drogas.

B. Visita de supervisión.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 17 y 18 de marzo de 1999, el Tercer Visitador General de este Organismo y dos visitadores adjuntos acudieron al Centro de Readaptación Social Nuevo León, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de ese Centro, y certificaron lo siguiente:

i) Falta de cooperación del Director del Centro de Readaptación Social de Nuevo León y otros servidores públicos estatales, con el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 17 de marzo de 1999, a las 11:35 horas, los visitantes mencionados llegaron al establecimiento y se identificaron, proporcionando sus nombres y cargos a uno de los custodios que se encontraban en la caseta a la entrada del Centro de Readaptación Social, quien les indicó que esperaran la autorización de la Dirección y trató de impedir que ingresaran a pie, a pesar de que autorizó a otros visitantes para que lo hicieran. Sin embargo, los visitantes avanzaron hacia la aduana de personas y al llegar a la puerta otro custodio les impidió la entrada porque, según expresó, “las instrucciones, las cuales son rigurosas por tratarse de un penal de mediana seguridad”.

El licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social, dio instrucciones para que no se permitiera al personal de esta Comisión Nacional ingresar con cámaras fotográficas. A pesar de que por el teléfono interno se le ofreció mostrarle los oficios de presentación y explicarle personalmente las atribuciones de los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el licenciado Torre Cuevas expresó que sólo autorizaría la entrada del Visitador General, lo que no fue aceptado por los representantes de este Organismo Nacional. Por último, el Director permitió la entrada de los tres visitantes.

Una vez en la Dirección del Centro, el licenciado Fernando Torre Cuevas le pasó el auricular del teléfono al Tercer Visitador General; en la línea estaba el Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General de Gobierno, licenciado Raúl Maldonado Tijerina, quien manifestó que consideraba “prepotente” la actitud del personal de esta Comisión Nacional y que no veía razón alguna para introducir al penal una cámara fotográfica. Se le explicó lo que dispone al respecto la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, finalmente, el Subsecretario autorizó el ingreso de los visitantes a las instalaciones del establecimiento.

El licenciado Fernando Torre Cuevas afirmó que la seguridad de los visitantes dependía de él, y que, por lo tanto, los iba a acompañar durante el recorrido, apoyado por elementos de custodia. Por ello, el Tercer Visitador General se comunicó con la Presidenta de este Organismo Nacional para que se acordara que sólo acompañaran a los visitantes varios custodios, quienes permanecerían a 12 metros de distancia, a fin de que se pudieran realizar, con la debida privacidad, las entrevistas con los internos.

Debido a los incidentes señalados, los visitantes de este Organismo Nacional iniciaron su recorrido a las 13:30 horas, siempre acompañados por el comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad, así como por seis custodios y dos personas __que no se identificaron__, quienes filmaron y fotografiaron todas las actividades de los visitantes, así como a los reclusos entrevistados.

Dentro de los diferentes edificios aparecieron más custodios que reiteradamente se acercaban a los internos entrevistados y a los visitantes, por lo que en varias ocasiones se le recordó al comandante Brígido Villanueva Vázquez el acuerdo de que debían permanecer a 12 metros de distancia.

ii) Aspectos generales del Centro de Readaptación Social.

Se observó que en el interior del Centro funciona un circuito cerrado de televisión integrado por cámaras ubicadas principalmente en los pasillos, accesos, dormitorios y servicio médico, entre otros.

El Centro de Observación y Clasificación está conformado por 12 celdas individuales, cada una dotada de plancha de concreto para dormir, con colchón y ropa de cama, taza sanitaria, lavabo y regadera.

Al entrevistar a internos de esta área, los visitantes comprobaron que la misma no era utilizada como Centro de Observación y Clasificación, sino para ubicar a internos como medida de “protección”.

El comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia, informó que el establecimiento cuenta con cuatro dormitorios denominados “ambulatorios” A, B, C y D, a los que la comunidad penitenciaria conoce como Alfa, Bravo, Coca y Delta, respectivamente; que en el dormitorio A se ubica a los internos tranquilos, con peligrosidad mínima; en el dormitorio B a los de peligrosidad baja; en el dormitorio C a los que presentan peligrosidad media y media alta, y en el dormitorio D a los de peligrosidad alta.

Se observó que cada dormitorio está conformado por cuatro alas o secciones, de dos pisos cada una. Las alas derechas y las izquierdas integran dos sectores separados entre sí, cada uno con un comedor general, cocineta, tienda y un televisor; en cada dormitorio hay un módulo de seguridad panóptico, desde donde se pueden vigilar las cuatro alas del edificio.

iii) Dormitorio A.

En el dormitorio A, las alas o secciones son generales, pero están divididas en “estancias” para dos personas, con paredes de aproximadamente 1.5 metros de alto y dotados de planchas de concreto y bancas, del mismo material. Se observó que en la mayoría de las estancias habían construido sobre la plancha de concreto y el banco que hace ángulo con ésta, un cuarto con tiras de madera y tela de mosquitero que cubren con cortinas de plástico o de tela; asimismo, dentro de estas __“celdas hechizas”__ se han fabricado roperos; las “celdas” tienen puerta cerrada con candado, cuya llave guarda el respectivo interno. Se escuchaba música y se observaron televisores y radios conectados, por medio de alambres, a las lámparas del edificio. En los pasillos había aparatos para hacer ejercicios físicos.

Los visitantes comprobaron que las instalaciones estaban limpias, en adecuadas condiciones de conservación en cuanto a pintura, vidrios y luz eléctrica.

Los internos de este dormitorio no plantearon quejas.

iv) Dormitorio B.

No se pudo visitar debido al hostigamiento de los custodios, quienes permanentemente seguían a los visitantes y trataban de escuchar lo que hablaban con los reclusos; otras personas tomaban fotos y videos, todo lo cual obligó a los visitantes a no separarse y a

tener que actuar en grupo, lo que limitó el tiempo de recorrido y les impidió desplazarse con la debida libertad e independencia para cumplir cabalmente sus tareas de supervisión.

v) Dormitorio C.

En la planta baja del dormitorio C hay estancias iguales a las del dormitorio A, que los internos denominan “marraneras”, en las cuales no existen las construcciones de madera encontradas en el dormitorio A. En la planta alta existen celdas unitarias, cada una de ellas provista de plancha de concreto para dormir, mesa y banco del mismo material, taza sanitaria y regadera.

Las instalaciones de este dormitorio se encontraron en mal estado de conservación: faltaban vidrios en las ventanas, así como lámparas eléctricas.

vi) Dormitorio D.

El dormitorio D __de “máxima seguridad”__ tiene sus cuatro alas o secciones conformadas por celdas unitarias; se observó que el dormitorio estaba en mal estado de conservación, faltaban vidrios y lámparas eléctricas; en cuanto a las celdas, cada una de ellas está dotada de plancha para dormir, mesa y banco de concreto, taza sanitaria y regadera. Se observó que algunas de las tazas sanitarias estaban llenas de heces; los internos se quejaron de que el drenaje estaba tapado desde hacía un mes.

El comandante Brígido Villanueva Vázquez informó que ese día la población del dormitorio D ascendía a 140 internos.

Se observó que en una de las alas de ese dormitorio había alrededor de 10 celdas unitarias, destinadas a segregación. Los visitadores entrevistaron a cuatro internos que estaban ubicados ahí como medida disciplinaria. El resultado de estas entrevistas se refiere en el inciso vii) del presente apartado.

Los reclusos de este dormitorio manifestaron que no les permitían trabajar en los talleres ni asistir a las actividades educativas.

Los visitadores observaron que en el dormitorio D hay una estancia a la que, según informaron los reclusos, se la denomina taller “Raquelito”, que se destinaba a actividades laborales. Sin embargo, presentaba aspecto de abandono, pues solamente había algunas mesas de madera y otros enseres arrumbados y llenos de polvo. El señor Brígido Villanueva Vázquez informó que ocasionalmente los internos fabricaban bolsas o armaban cajas de roscas de Reyes en ese taller, pero que en la fecha de la visita no se utilizaba.

En los pasillos del dormitorio D, los visitadores adjuntos pudieron observar que algunos reclusos trabajaban enrollando fibras de metal. Los internos expresaron que les pagan \$34.00 pesos (Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por el millar de “estropajos”.

vii) Golpes y maltrato.

Durante el recorrido por el dormitorio C, cuando los visitantes empezaron a entrevistar a los internos, algunos de los custodios anotaron en una libreta y las personas que portaban las cámaras enfocaban a los reclusos que hablaban con los visitantes; por tal motivo, los entrevistados manifestaron su temor de que al retirarse el personal de este Organismo Nacional los custodios los fueran a golpear y a castigar.

El interno Fernando Juárez Ponce se abrió paso entre sus compañeros y solicitó entrevistarse con los visitantes; varios custodios pretendieron detenerlo, pero los demás internos pidieron que lo dejaran hablar. El recluso expresó que esa mañana, el comandante Brígido Villanueva Vázquez le ordenó quitar unos lazos en que tenía colgada su ropa y como él se negó, le propinó dos “cachetadas” en la cara y le “lastimó el oído”; agregó que posteriormente varios custodios lo esposaron y lo llevaron a los servicios médicos, lugar donde le “hicieron firmar unos papeles”. El interno Daniel Castillo Marrufo manifestó que, a las 10:30 de la mañana, el comandante Brígido Villanueva Vázquez llegó al dormitorio C y ordenó al interno Fernando Juárez Ponce que quitara unos cordones con ropa y le propinó “un cachetadón”; asimismo, el recluso Héctor Loera García expresó que él vio cómo llevaron a Juárez Ponce “esposado por atrás”.

Posteriormente, un visitador adjunto, médico de profesión, examinó al interno Fernando Juárez Ponce y observó equimosis rojizas lineales en el tercio inferior de los antebrazos derecho e izquierdo y dolor a la palpación en las regiones auriculares derecha e izquierda.

Algunos internos más se acercaron a los visitantes adjuntos y comenzaron a exponer sus quejas sobre golpes recibidos de parte de los custodios, pero el comandante Brígido Villanueva Vázquez interrumpió las entrevistas y conminó a los visitantes a que salieran a hablar en “un lugar abierto”, aduciendo que eran órdenes del Director del Centro. Varios custodios se acercaron a los visitantes, con lo que impidieron que pudieran continuar entrevistando privadamente a los internos, no obstante que se les recordó al comandante Brígido Villanueva Vázquez y a sus subordinados que el Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General de Gobierno había especificado que debían mantenerse a 12 metros de distancia.

Posteriormente, el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro, expresó al Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional que él había ordenado al jefe de custodios que evitara que las entrevistas se realizaran en los dormitorios, ya que el “acuerdo” al que se llegó con el Subsecretario fue de que se hicieran en espacios abiertos.

Varios internos dijeron que el comandante Brígido Villanueva Vázquez y otros oficiales “les meten presión psicológica” y hostigan a sus visitas; que “el comandante Brígido los cachetea”, les corta el pelo y tiene la “maña” de patear las espinillas; que el “oficial” Rogelio les avienta la comida y los rocía con gas lacrimógeno.

Igualmente, varios reclusos expresaron que en el servicio médico los golpean, les aplican una inyección que los duerme hasta por dos días y los “enganchan”, es decir, los mantienen esposados de las manos y a veces también de los pies durante cinco días, por lo que se ven obligados a ingerir sus alimentos en una escudilla depositada en el suelo, como lo haría un animal, y hacer sus necesidades fisiológicas sin quitarse la ropa. Agregaron que en ese tiempo les suspenden la visita familiar.

Algunos internos manifestaron que fueron castigados en el “cuarto frío” del Centro de Observación y Clasificación, que a decir de ellos es simplemente una habitación desocupada a la que los meten desnudos y esposados y prenden el aire acondicionado, de tal manera que durante dos días sufren por el frío, además de tener que comer en un recipiente en el piso, “como los perros”.

Los visitantes adjuntos entrevistaron en el área de castigo del dormitorio D a los siguientes reclusos que se encontraban segregados:

__José Reyes Palacios. Expresó que llevaba dos días castigado allí, pero que antes había permanecido cinco días en el servicio médico esposado con las manos a la espalda.

__Alfredo González Garibaldi. Manifestó que llevaba 13 días castigado en el área de segregación del dormitorio D, pero antes permaneció cinco días “enganchado” en el servicio médico, donde le pusieron una inyección y permaneció dormido dos días.

__Arturo Gabriel Saucedo Lazcano. Expresó que en julio de 1998 participó en una riña con otros internos y como no los denunció ante los custodios, el comandante Brígido Villanueva Vázquez lo golpeó en la cara y lo tuvo cinco días “enganchado” de pies y manos; agregó que a los castigados los mantienen siempre encerrados en sus celdas, pero cuando se enteraron de que personal de este Organismo Nacional estaba en el Centro, les abrieron las puertas. Quince minutos después de platicar con los visitantes, el señor Saucedo regresó con ellos y expresó que los custodios ya lo estaban amenazando.

__Jorge Alberto Flores Valdez. Señaló que está castigado en el área de segregación del dormitorio D desde hace 10 meses; agregó que en el Centro se vende la “paloma de mota” a \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, los visitantes entrevistaron a un número considerable de internos en uno de los comedores del dormitorio D, y la mayoría de ellos coincidió en lo siguiente:

Que a partir del motín que realizaron en 1997, para protestar por las revisiones vaginales que les hacían a sus visitas femeninas, los encerraron durante meses en sus celdas, y desde entonces les suspendieron todas las actividades educativas y laborales, por lo que hasta la fecha de la supervisión no realizaban ninguna.

Agregaron que 20 días antes de la fecha de la visita de supervisión llevaron a cabo una huelga de hambre de un día, por lo que el Director habló con ellos y desde entonces abrieron las puertas de las diferentes alas y patios y les dijeron que les permitirían ir a talleres.

Coincidieron en expresar que el comandante Brígido Villanueva Vázquez y los custodios les “meten presión” para provocarlos y tener pretexto para castigarlos y golpearlos; por ejemplo, sin motivo aparente les piden que se suban a la cama y se bajen los pantalones; después, con una lámpara les revisan el ano.

__Manuel de Jesús Rodríguez Martínez. Expresó que lleva cinco años en el dormitorio D; que estuvo en el “cuarto frío” esposado y desnudo; además, le rompieron el dedo medio de la mano derecha y el incisivo superior lateral derecho.

__Juan Fernando Santoy Juárez. Señaló que desde el 7 de abril de 1994 está en el dormitorio D; ya le permiten hacer la limpieza del dormitorio y bolear, gana \$111.00 (Ciento once pesos 00/100 M.N.) quincenales, no va a la escuela, ni a talleres o biblioteca; agregó que, en cambio, los internos del dormitorio A reciben educación primaria, secundaria, computación, inglés y electricidad.

__Ricardo Daniel Garza Hernández. Expresó que el 8 de noviembre del 1997 el Director le dijo que ya no le iban a hacer revisión vaginal a su esposa, pero tal revisión continúa.

__Miguel Ángel Canales López. Manifestó que él llegó trasladado del penal de Topo Chico; que el 9 de febrero de 1998 lo golpearon varios custodios durante tres días, uno de ellos fue el “comandante” Serna.

__Leónides Lara Martínez. Expresó que aproximadamente un mes antes de la visita lo esposaron con las manos atrás y lo golpearon; señaló que “Brígido” es el golpeador y que también el Director del penal los ha golpeado.

__Pedro Cardona Sánchez. Dijo que está ubicado en el dormitorio D desde diciembre de 1998 y que el Director le pegó y le apretó la garganta; además tenía cita con el médico y los custodios no lo llevaron a que lo atendiera.

__Joel García Trujillo. Señaló que el comandante Damián, junto con varios custodios, le golpearon la “quijada y la rodilla” y no recibe una adecuada atención médica.

__Rolando Rincón Medrano. Expresó que hace aproximadamente un año atrás fue golpeado por custodios que le lastimaron la rodilla y que el doctor de nombre José Luis solamente le dio “mejorales”.

Los internos entrevistados agregaron que cuando acude personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a atender sus quejas, en represalia, las autoridades del penal les impiden las llamadas telefónicas, así como la visita a locutorios; no permiten el ingreso de su visita y los golpean en las noches. Expresaron que en el Centro existe un grupo privilegiado de internos que proporciona a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León información favorable del Director y se dedica a desprestigiar a los reclusos que plantean quejas y dicen la verdad.

viii) Consumo y tráfico de narcóticos.

Durante el recorrido que realizaron, los visitantes adjuntos se percataron de que algunos internos tenían las conjuntivas enrojecidas y la mirada perdida, hablaban con lentitud y respondían a las preguntas con incoherencias, señal inequívoca de que estaban intoxicados.

La mayoría de los reclusos entrevistados comentaron que hay tráfico de narcóticos y que el Director y los custodios los introducen al Centro. Agregaron que los internos incondicionales del jefe de custodios, Brígido Villanueva Vázquez, les “meten” droga a los que no están de acuerdo con ellos y luego los acusan, los golpean y les hacen revisiones vaginales a sus visitantes mujeres.

En el recorrido por el servicio médico y a pregunta expresa, el doctor Silvestre Hernández Hernández, jefe del servicio, informó que los narcóticos más utilizados por los internos son clonazepam, diazepam y cannabis.

ix) Servicio médico.

En el recorrido se observó que el servicio está conformado por una caseta de vigilancia; tres habitaciones para hospitalización, una con tres camas y las otras con una cama cada una; baño general, tres consultorios médicos, un consultorio dental y farmacia.

En la misma área hay dos celdas unitarias vigiladas mediante circuito cerrado de televisión, así como dos pabellones, uno con cinco literas y el otro con siete, cada uno con un pequeño patio, construidos para hospitalización. Tanto las celdas unitarias como los pabellones se utilizan como áreas de segregación. Los visitantes entrevistaron a ocho reclusos que se encontraban en las estancias referidas y pudieron comprobar que se trataba de personas castigadas que habían sido ubicadas ahí por el personal de seguridad y custodia.

El doctor Silvestre Hernández Hernández, jefe del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Nuevo León, desde hace dos años __según lo expresó él mismo__, informó que cuenta con 10 médicos generales que se distribuyen en turnos, de tal manera que cubren las 24 horas del día. Además, hay dos médicos psiquiatras que atienden el pabellón de enfermos mentales: un psiquiatra que acude de las 16:00 a las 18:00 horas los martes, miércoles y viernes, y otro que es el jefe de psiquiatría acude dos horas los días sábado, asimismo, siete enfermeros __cuatro hombres y tres mujeres. El doctor Silvestre Hernández Hernández agregó que dos de los enfermeros conocen la combinación de la caja fuerte y se encargan del control de los medicamentos psicotrópicos. Las tres mujeres están comisionadas para la revisión vaginal en el área de visita.

A pregunta expresa de los visitantes de esta Comisión Nacional, en el sentido de si actualmente se continuaba realizando las revisiones vaginales a las visitas, el doctor Hernández expresó que sí, mostrando el pedido mensual de guantes, ya que en cada revisión se utiliza material desechable.

Los visitantes de esta Comisión Nacional constataron que existía una abundante dotación de fármacos con marca patentada, utilizados en medicina general; asimismo, se observó que en la caja fuerte había una cantidad importante de medicamentos psicotrópicos, tales como: antidepresivos (imipramina, clorimipramina y moclobemida); tranquilizantes (alprazolam, clonazepam, diazepam, buspirona); antipsicóticos: (perfenazina, tioridazina, levomepromazina, haloperidol, pipotiazina, clopíxol);

antiepilépticos (difenilhidantoína, carbamacepina); anticolinérgico (biperiden), analgésico opiáceo (dextropropoxifeno).

El doctor manifestó que el servicio médico tiene un control riguroso de entradas y salidas de medicamentos, el cual se lleva a cabo por medio de listas, además de un fichero por cada sala genérica; que cada mes se hace el pedido, tanto de fármacos del cuadro básico como de los controlados, previo inventario de unidad por unidad (pastilla, ampollita); agregó que también se ejerce un control por parte de la Secretaría de Salud del Estado, misma que practica auditorías periódicas de medicamentos controlados.

El jefe del servicio médico expresó que no hay limitación de medicamentos y todo se les proporciona a los internos de manera gratuita; agregó que se dan aproximadamente 3,000 consultas por mes, de las cuales 15% son por traumatismo, por lo que con frecuencia se requiere del apoyo de los traumatólogos del Hospital Universitario, ubicado en la ciudad de Monterrey, establecimiento que también apoya en todo tipo de interconsultas para diagnóstico y tratamiento de los internos.

El doctor informó que hay 21 pacientes psiquiátricos alojados en el área correspondiente; asimismo, mostró las listas en las que se consigna que a 44 internos, que no son enfermos mentales, se les ministran medicamentos psicotrópicos, como el diazepam, que se proporciona a 27 internos, y el clonazepam, a 17.

En virtud de que se consideró excesiva la cantidad de los medicamentos psicotrópicos inyectables (levomepromazina de 25 miligramos y haloperidol de cinco miligramos, diazepam de 10 miligramos) y durante el recorrido por los dormitorios varios internos se quejaron de que los custodios los golpean y posteriormente en el servicio médico les aplican una inyección que los mantiene dormidos durante dos días, los visitantes adjuntos solicitaron al doctor Silvestre Hernández Hernández que les informara de manera expresa acerca del uso de los medicamentos mencionados.

De acuerdo con la información proporcionada por el doctor Silvestre Hernández Hernández, al 12 de marzo de 1999 había en existencia la siguiente dotación de ampollitas: 244 de levomepromazina de 25 miligramos; 24 de haloperidol de cinco miligramos; 185 de diazepam de 10 miligramos; seis de pipotiazina de 25 miligramos, y 15 de pipotiazina de 100 miligramos. Asimismo, mostró documentos en los que consta que en noviembre de 1998 se compraron 20 cajas de levomepromazina (cada caja contiene 10 ampollitas); en enero de 1999, cinco cajas; en febrero no se compró ninguna, y en marzo se adquirieron cinco cajas del mismo medicamento.

Los visitantes preguntaron al doctor Hernández si la levomepromazina y el haloperidol se les ministran a los pacientes psiquiátricos por vía parenteral (inyectado), a lo que respondió que en algunos casos el psiquiatra prescribe pipotiazina, que se presenta en inyecciones de depósito, es decir, el interno recibe el fármaco cada mes, lo que evita la ministración diaria de tabletas, o bien, cuando el padecimiento hace crisis y el tratamiento requiere la vía parenteral, se les aplica levomepromazina y/o haloperidol inyectados. A excepción de esos casos, expresó el médico, los pacientes psiquiátricos reciben los medicamentos por vía oral.

A pregunta expresa de una visitadora adjunta, el doctor Silvestre Hernández Hernández informó que cuando algún interno “se agita”, es decir, se inquieta y tiende a autoagredirse, se le aplica una inyección de levomepromazina, haloperidol y diazepam y se le vigila en el área médica hasta que se tranquiliza; agregó que no es necesario que esté presente el psiquiatra para indicarla, ya que todos los médicos están capacitados para atender urgencias de cualquier tipo.

Los visitantes solicitaron al doctor Silvestre Hernández Hernández el expediente médico del interno Fernando Juárez Ponce, quien se quejó de haber sido golpeado por personal de seguridad y custodia. En el expediente se encontró la nota médica del 18 de marzo de 1999, en la que se asienta: “Masculino de 26 años que refiere hipoacusia del lado izquierdo, presenta conducto auditivo levemente hiperémico, no datos de infección y/o perforación de la membrana timpánica. Diagnóstico, otitis externa”. En el citado expediente no se hallaron notas recientes de atención a padecimientos relacionados con patología auricular.

En las habitaciones para hospitalización, los visitantes comprobaron que había tres internos ubicados ahí de manera permanente; el doctor Silvestre Hernández Hernández refirió que dos de ellos están en fase resolutive de tuberculosis pulmonar y otro padece enfermedad pulmonar obstructiva.

En una de las celdas unitarias del servicio médico, mencionadas en el párrafo segundo del presente inciso, se encontró al señor José Luis Ruiz Hernández, quien durante la entrevista que le hizo una visitadora adjunta manifestó que estaba ubicado en el dormitorio B, pero que en virtud de que acusó ante la Procuraduría General de la República tanto al Director del Centro como al comandante Brígido Villanueva Vázquez de tráfico de drogas, lo golpearon y lo tienen segregado desde hacía un mes 17 días.

Agregó que “le meten presión psicológica” porque lo vigilan cuatro custodios de manera permanente, supuestamente para que no se suicide; asimismo, no le permiten que haya intimidad con su visita familiar, misma que se realiza en una banca del servicio médico, bajo la vigilancia de los custodios.

Se observó que frente a la celda del señor Ruiz Hernández hay una cámara de circuito cerrado de televisión y enfrente de ésta se encuentran la taza sanitaria y la regadera, de tal forma que el interno es observado en todas sus actividades.

En los pabellones colectivos del servicio médico, que según el doctor Hernández se construyeron para albergar a reclusos con padecimientos infecto-contagiosos como el sida, los visitantes sólo encontraron a internos que dijeron estar castigados.

x) Actividades laborales.

___Internos que laboran en forma remunerada dentro del Centro.

El licenciado Fernando Torre Cuevas informó que más de 600 reclusos trabajan en forma remunerada en el establecimiento, quienes, incluso, están incorporados a una lista

especial que especifica el área de adscripción de cada uno de ellos, de la siguiente manera:

Limpieza del dormitorio D, 88 internos; cocina general, 86; limpieza del dormitorio B, 84; limpieza del dormitorio A, 77; limpieza del dormitorio C, 49; limpieza exterior, 72; arte y cultura, 28; deportes, 42; asesores, 21; servicios médico-psiquiátricos, 25; tortillería, 19; mantenimiento general, 19; limpieza del área de visita familiar, 14; cultivo de hortalizas, nueve; panadería, ocho; limpieza de escuelas y talleres, 14; agricultura, ocho; lavandería, ocho; control del área de visita íntima, siete; carpintería, siete; sastrería, cinco; imprenta, tres; control del uso de los teléfonos por los internos de los dormitorios A y B, dos; control de los teléfonos para uso de internos de los dormitorios C y D, dos. Total: 697.

__Internos que realizan trabajos “sin cargo a la institución”.

El Director informó que las actividades laborales que desarrollan los reclusos “sin cargo a la institución”, es decir, que no son remuneradas por ésta, son las siguientes, incluyendo el número de internos que trabajan en cada una de ellas: artesanías, 127 reclusos; filtros y mallas, 73; ixtlera, 20; “no artesanías”, 30; área de talleres, 22; empaques de cartón, 48; tiendas de los edificios, 17; preparación de alimentos, 16; cine, seis; tienda de visita familiar, tres; almacén de materia prima, uno; construcción, seis; total: 369.

C. Entrevista con miembros de la Organización No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a Derechos Humanos, A.C. (CADHAC).

El 16 de marzo de 1999, el Tercer Visitador General y dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos sostuvieron una reunión en las oficinas de la Organización No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a Derechos Humanos, A.C. (CADHAC), con las licenciadas Eva Carolina Rico Hernández, Liliana Cruz Castellanos, Marlene Martínez Garza y María Elena Espejo Mancillas, con el fin de conocer sobre las denuncias que los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León han presentado ante esa Organización No Gubernamental.

La licenciada Carolina Rico expresó que en CADHAC se han recibido múltiples quejas de los reclusos de ese Centro y de los familiares de los mismos, sobre hostigamiento a la visita familiar, golpes y maltrato a los internos, inferidos por el Director y el jefe de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento. Las representantes CADHAC agregaron que las quejas se refieren también a consumo y tráfico de narcóticos y señalan a los servidores públicos mencionados como introductores de la droga.

D. Entrevista con la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y recepción de expedientes de queja.

El 19 de marzo de 1999, el Tercer Visitador General y dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional sostuvieron una reunión de trabajo con la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y con personal de esa Comisión, con el fin de conocer sobre el tipo de denuncias que los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León han presentado ante el Organismo local.

La titular expresó que esa Comisión Local ha recibido numerosas quejas sobre golpes y maltrato inferidos a los internos del Cereso Nuevo León por el Director y por el jefe de Seguridad y Custodia. Igualmente, dijo haber recibido quejas sobre consumo y tráfico de narcóticos, en las que se involucra a servidores públicos de ese Centro, y en las que se señala que a los internos los llevan castigados al servicio médico y con el argumento de que “están alterados” los inyectan y los hacen dormir durante 24 horas.

A fin de contar con mayores antecedentes sobre esta situación, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, solicitó a la Comisión Local de Nuevo León se sirviera aportar todos y cada uno de los elementos de información que pudieran robustecer la investigación, por lo que entregó los expedientes de queja de los internos Bernardino Jiménez Vázquez, Germán Martínez Martínez, Daniel Martínez Navarro, Alejandro Ramos Espinoza, Florentino Mayorga Salas, Felipe Castillo Castillo, José Luis Ruiz Hernández y Daniel Navarro, y de la señora Cecilia Carvajal Saucedo, visitante de un recluso. Los expedientes referidos fueron incluidos como aportación al expediente 99/817/3 de esta Comisión Nacional.

De estos expedientes destaca lo siguiente:

i) El expediente CEDH/037/99. Fecha de la queja: 4 de febrero de 1999. Quejosa: Dominga Espinoza Rico, en representación de su hijo Alejandro Ramos Espinoza. Refiere que el interno fue castigado injustificadamente; el 2 de febrero el “comandante” lo hizo trasladar al dormitorio D, donde lo mantuvieron desnudo durante toda la noche. El recluso ratificó la queja ante personal de la Comisión estatal.

ii) El expediente CEDH/007/99. Fecha de la queja: 8 de enero de 1999. Quejosa: Blanca Castillo Castillo, en representación de su hermano Felipe Castillo Castillo y de varios otros internos, en contra del “comandante” Brígido Villanueva Vázquez, por no atenderlos en los problemas de su dormitorio, ya que existen frecuentes robos. Los reclusos decidieron ponerse en huelga de hambre. Uno de los internos, Florentino Mayorga Salas, se quejó de que fue golpeado por los celadores, pero no los identificó.

iii) El expediente CEDH/021/99. Fecha de la queja: 28 de enero de 1999. Quejosas: Araceli Ruiz Hernández y Catalina López Villanueva, en representación del interno José Luis Ruiz Hernández. Se quejan de que fue golpeado por celadores, por el jefe de vigilancia Brígido Villanueva Vázquez, así como por el Director del Centro, licenciado Fernando Torre Cuevas, en virtud de que el interno los denunció ante la Procuraduría General de la República por introducción y tráfico de narcóticos dentro del penal.

En el expediente obra un dictamen sobre integridad física, del 5 de febrero de 1999, suscrito por el doctor Armando Hernández Fabián, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se expresa lo siguiente:

José Luis Ruiz Hernández, de 27 años de edad [...] discreta equimosis en párpados superiores, ahora con un color violáceo tenue, en el cuello del lado izquierdo lesiones dérmicas tendentes a desaparecer, en la región lateral torácica media axilar de ambos lados se duele a la exploración, hecho por lo que recomendé de inicio la toma de radiografías para descartar fractura, aún persiste el edema de cráneo en región

occipitotemporal; menciono a usted la presencia de lesión en mucosa del labio superior e inferior. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, si no existe fractura. Conclusión: José Luis Ruiz Hernández sí presenta huellas recientes de violencia física, con un tiempo de evolución aproximado entre 48 y 72 horas anteriores a esta fecha.

En el referido expediente comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los custodios del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Francisco Javier Gómez Arriaga y Juan José Vega Méndez, quienes manifestaron que el interno se había autoagredido.

El 17 de marzo de 1999, visitantes de esta Comisión Nacional se entrevistaron con las señoras Araceli Ruiz Hernández y Catalina López Villanueva, familiares del interno José Luis Ruiz Hernández, quienes expresaron que este último les informó que el Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León le entregó 200 gramos de marihuana y 80 sobres de cocaína para que los vendiera dentro del establecimiento, pero que él decidió enterrarlos. Que como no entregó el dinero de la venta, el Director y el jefe de Seguridad, junto con varios custodios, lo golpeaban y le “metían presión”. Las entrevistadas agregaron que, a solicitud del señor José Luis Ruiz Hernández, presentaron una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, la que realizó un operativo en el Centro y encontró el narcótico en el lugar señalado por el interno (evidencia 5).

iv) El expediente CEDH/063/99. Fecha de la queja: 11 de febrero de 1999. Quejosa: Sofía Idalia Escobedo Arriozola, en representación de su concubino Daniel Martínez Navarro, refiere que al ser sometido el interno a una revisión, un custodio le “sembró” dos pastillas psicotrópicas entre sus ropas. La quejosa agregó que en las investigaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República sí resultó cierto el hecho denunciado y el custodio lo admitió. Posteriormente, el recluso recibió amenazas e intimidaciones de ese miembro de seguridad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 94/97, del 10 de octubre de 1997, remitida por esta Comisión al Gobernador del Estado de Nuevo León (apartado A, inciso i), del capítulo Hechos).
2. La Recomendación 23/98, del 27 de febrero de 1998, remitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al Gobernador del Estado de Nuevo León (apartado A, inciso ii), del capítulo Hechos).
3. Las copias certificadas del expediente 98/63 40/3 de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (apartado A, inciso iii), del capítulo Hechos).
4. El acta circunstanciada del 15 de febrero de 1999, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certificó la comunicación telefónica sostenida con el señor Bernardino

Jiménez Vázquez, interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León (hecho A, inciso iv)).

5. El acta circunstanciada del 17 de marzo de 1999, en la que se hace constar la entrevista que hicieron los visitantes de este Organismo Nacional a las señoras Araceli Ruiz Hernández y Catalina López Villanueva, familiares del interno José Luis Ruiz Hernández.

6. Las actas circunstanciadas de los días 17 y 18 de marzo de 1999, respectivamente, en las que se hacen constar las observaciones y entrevistas realizadas, así como los documentos recibidos y las gestiones practicadas por el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los visitantes adjuntos durante la visita de supervisión realizada al Centro de Readaptación Social Nuevo León (hecho B, incisos i) al x)).

7. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1999, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional dan fe de las marcas por golpes que presentaba el interno Fernando Juárez Ponce (hecho B, inciso vii)).

8. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1999, en la que se da fe de la reunión que sostuvieron el Tercer Visitador General y visitantes adjuntos de este Organismo Nacional con miembros de la Organización No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (hecho C).

9. El acta circunstanciada del 19 de marzo de 1999, en la que se da fe de la reunión de trabajo que sostuvieron el Tercer Visitador General y los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, con la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y de los expedientes que les fueron entregados por la licenciada Ninfa Delia Domínguez (hecho D, incisos i) al iv)).

10. Las fotografías tomadas durante la visita de supervisión del 17 y 18 de marzo de 1999, por el Tercer Visitador General y por personal de este Organismo Nacional en el Centro de Readaptación Social Nuevo León.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 17 y 18 de marzo de 1999 el Tercer Visitador General, así como dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, acudieron al Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León, a fin de llevar a cabo una visita de supervisión.

Durante el recorrido por las instalaciones los visitantes observaron diversas irregularidades y recibieron múltiples denuncias de los internos de los dormitorios C y D, por golpes, maltrato y tráfico de narcóticos, de los cuales inculparon al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director, y al comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia del Centro. Asimismo, los visitantes pudieron comprobar que un interno tenía huellas de golpes recientes.

Respecto del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos existen varios antecedentes por golpes y maltrato inferidos a los reclusos por miembros del personal de custodia, con la anuencia o incluso participación del actual Director del establecimiento.

Miembros de la Organización No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC) expresaron ante visitadores de esta Comisión Nacional que esa Organización había recibido quejas en las que se denunciaba a servidores públicos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, como causantes de golpes, maltrato y tráfico de narcóticos en dicho establecimiento.

La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León informó que ese Organismo Local había recibido varias quejas de internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, por golpes, maltrato y tráfico de narcóticos, y entregó al personal de este Organismo Nacional varios expedientes sobre los mismos.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, y a las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre mal estado de las instalaciones en los dormitorios y en los baños.

El mal estado de las instalaciones de los dormitorios C y D, las condiciones absolutamente antihigiénicas en que se encuentran los baños del dormitorio D y la obstrucción del drenaje de este último (evidencia 6) determinan que los internos estén alojados en forma indigna y que puede poner en riesgo su salud. Los hechos referidos violan los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 13 de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León, donde señala que el Director cuidará que se guarden buenas condiciones de higiene en el Centro; 19, fracción I; 24, fracción VIII; 26, fracción VI, y 61, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que disponen, respectivamente, que corresponde al Director del Cereso vigilar el respeto de los Derechos Humanos de los internos; que el Departamento de Medicina General del Centro deberá vigilar la higiene y salubridad de las instalaciones; que corresponde al Departamento Administrativo proporcionar los servicios de conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles e instalaciones, y que los internos tendrán derecho a un trato digno.

Los hechos antes referidos transgreden también los numerales 10, 12 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales señalan que los locales destinados al alojamiento de los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene; que las instalaciones sanitarias

deberán ser adecuadas y mantenerse en forma aseada y decente, y que todos los locales frecuentados por los reclusos deben ser mantenidos en debido estado y limpios.

b) Sobre los sectores de distinción.

El penitenciarismo moderno ha reconocido que para que un centro de reclusión cumpla con sus funciones de custodia y de readaptación social, su arquitectura debe apegarse a diversas características, entre las que se encuentran las siguientes: poder alojar con seguridad a los reclusos; ser simple, adaptado a sus funciones, construido de manera económica; proporcionar las comodidades necesarias para la aplicación de los principios de clasificación e individualización, con procedimientos concretos de trabajo del personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad y custodia; con estos principios se asegura y protege, asimismo, la tranquilidad de la sociedad en general.

En la evidencia 6 se señala la existencia, en el dormitorio A, de diversas modificaciones que los internos realizaron en la arquitectura de las estancias para dormir, construyendo sobre la plancha de concreto y el banco que les corresponde cuartos con tiras de madera y tela de mosquitero, que cubren con cortinas de plástico o de tela; dentro de algunas se fabricaron roperos. En los pasillos había aparatos para hacer ejercicios físicos. Los visitantes pudieron escuchar el sonido de televisores y radios en el interior de estas “estancias hechizas”, que tenían su puerta cerrada con candado, cuya llave guarda el respectivo interno, según informó el jefe de custodios.

Los hechos descritos pueden producir dificultades y problemas serios en la labor de custodia y afectar a la seguridad institucional. A la vez, constituyen una situación de privilegio para los reclusos que habitan en el dormitorio A, pues disfrutaban de condiciones de vida mejores que las de los otros dormitorios, cuyas instalaciones se encontraron en mal estado de conservación, oscuras y sucias (evidencia 6).

Los hechos anteriormente descritos infringen la normativa federal sobre ejecución de sentencias. En efecto, el artículo 13, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prohíbe que se otorguen privilegios dentro de los establecimientos penitenciarios. Igualmente, tales hechos violan los artículos 28 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León, que prohíbe los pabellones o sectores de distinción destinados a los internos, y 59 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que establece que en el interior del Cereso los internos tendrán igual trato, prohibiéndose, en consecuencia, áreas exclusivas o de distinción.

c) Sobre la falta de actividades laborales productivas .

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Por lo anterior, la práctica laboral de los talleres productivos de las instituciones penitenciarias debe estar relacionada con la formación ocupacional, con las acciones para

favorecer la reinserción social y laboral y con las actividades educativas e informativas en general. Los internos que trabajan en los talleres suelen tener una cualificación laboral muy baja. Para mejorarla, la administración penitenciaria tiene que desarrollar programas que traten de suplir las carencias y las diferencias que los reclusos pueden presentar respecto de los trabajadores libres.

Como ha quedado establecido en la evidencia 6, a este Organismo Nacional de Derechos Humanos le preocupa el hecho de que un gran porcentaje de la población interna del Centro de Readaptación Social Nuevo León no realice actividades realmente productivas. En efecto, de una población de 1,295 internos, 697 cumplían funciones de servicio en el establecimiento; en el dormitorio D, el supuesto taller “Raquelito” se encontraba con las mesas llenas de polvo y arrumbadas, dado que dicha área llevaba tiempo sin ser ocupada, y sólo un pequeño grupo de ellos trabajaba enrollando fibras de metal, lo que prueba que la mayoría de los internos del dormitorio D no realiza actividades laborales productivas ni tampoco se le da capacitación para ellas.

Uno de los fines de la pena de prisión __propiciar la posterior reinserción social de los internos sentenciados__ se debe cumplir mediante la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Es un hecho que el gobierno del Estado de Nuevo León, al retribuir a los internos por labores que son principalmente de servicios, no les proporciona instrumentos adecuados para su reinserción social.

El artículo 50 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, establece:

Para los únicos efectos del cómputo de días trabajados para la remisión de la pena, cuando no sea imputable al interno la falta de trabajo en unidades de producción, por trabajo se entenderán las artesanías o manufacturas que los internos desarrollen por sí mismos, las actividades que realicen en los servicios generales del Cereso, incluyendo las relativas a la limpieza de la institución, las de enseñanza o estudio y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico, deportivo o cultural, siempre que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en forma programada y sistemática y colaboren en la readaptación social del interno.

Sin embargo, dichas actividades de limpieza u otras en los servicios generales del Centro __aceptadas sólo en casos de excepción, para no privar a los reclusos de su derecho a la remisión parcial de la pena cuando no hay trabajo en unidades de producción__ no pueden convertirse en una norma general, pues carecen del carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales y no preparan a los internos para desarrollar en condiciones normales su vida y trabajo en libertad. Por lo tanto, los hechos referidos en la evidencia 6 transgreden lo preceptuado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citado; 3o. de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, que dispone que la ejecución de las sanciones se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; 48 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que expresa que el trabajo es el medio para promover la readaptación del interno permitiéndole atender sus necesidades; y el numeral 89 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los

Reclusos, aprobadas por la Organización de Naciones Unidas, que se señala que al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar.

d) Áreas de aislamiento temporal y áreas de seguridad.

Esta Comisión Nacional está consciente de que en los centros de reclusión hay internos que, por situaciones personales o por sus conflictos con otros reclusos o con personal de la institución, deben ser ubicados en áreas especiales en las que puedan ser objeto de una mejor vigilancia.

Estas áreas de “alta seguridad” no deben confundirse con las destinadas para aislamiento temporal. Al respecto, procede hacer hincapié en la necesidad de diferenciar claramente lo que es una sanción de aislamiento temporal de lo que es una política de ubicación permanente. Los internos ubicados en áreas de seguridad son aquellos que, por las razones ya referidas, son alojados en un área específica a fin de evitar que tengan contacto con la población general, pero que deben tener iguales derechos y acceso a los mismos servicios que todos los demás internos. En cambio, los internos sujetos a aislamiento temporal son los que han sido objeto de una sanción disciplinaria y a los que, además de ubicárseles en un área de segregación, se les restringen temporalmente algunos derechos, como el de libre tránsito dentro del Centro, la asistencia a la escuela, a las áreas de trabajo u otros, según disponga el reglamento respectivo.

En el Centro de Readaptación Social Nuevo León todo el dormitorio D tiene las características de un área de castigo, puesto que a los reclusos ubicados en él no se les permite asistir a otros talleres productivos ni a las actividades escolares, con lo cual se les priva de su derecho a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo. Igualmente, hasta poco antes de la visita de supervisión se les restringía su derecho de tránsito dentro del propio dormitorio, lo que no ocurre en las otras zonas de alojamiento (evidencia 6).

Los hechos antes referidos transgreden lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León; 48, 49, 51, 53 y 54 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que regulan el trabajo y la capacitación para el mismo que se proporcionará a los internos, sin hacer ninguna exclusión por razones de mayor o menor agresividad o “peligrosidad”; 55 del mismo Reglamento, relativo al derecho de todos los reclusos a que se les imparta educación primaria y secundaria, y 59 y 62 del Reglamento referido, que establecen, respectivamente, que en el interior del Cereso los internos tendrán igual trato y que todos tendrán derecho a realizar actividades recreativas, culturales y deportivas.

e) Sobre el consumo y tráfico de narcóticos.

Resulta preocupante que, como se refiere en la evidencia 6, en el Centro de Readaptación Social Nuevo León los visitantes hayan detectado a varios internos bajo los efectos de narcóticos y que un número importante de reclusos haya expresado que quienes las introducen son servidores públicos del mismo establecimiento.

Al respecto, debe tenerse presente que, además de los efectos perniciosos que el consumo de narcóticos tiene en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos en los centros penitenciarios genera habitualmente graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad de los establecimientos de reclusión y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

El tráfico de narcóticos, además de constituir un delito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, es una de las faltas establecidas en el artículo 65, fracción XVI, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que sanciona la posesión y tráfico de sustancias no permitidas. Por lo tanto, en todos los casos en que se pueda presumir que algún interno o miembro del personal del Centro ha cometido o está cometiendo un delito contra la salud o una falta administrativa por hechos similares, deberá ser sometido a los procedimientos establecidos en el Reglamento y, en su caso, sancionado administrativamente y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

f) Sobre el servicio médico.

i) Prescripción de medicamentos que producen dependencia.

Con la evidencia 6 ha quedado establecido que en el servicio médico del Centro de Readaptación Social Nuevo León existe una abundante dotación de fármacos, sobre todo de medicamentos tranquilizantes como alprazolam, clonazepam y diazepam, así como el analgésico destropropoxifeno, los cuales están regulados en los artículos 226; 234, y 245, fracción III, de la Ley General de Salud; los dos primeros determinan los medicamentos que se consideran estupefacientes y que “sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial expedido por la Secretaría de Salud”, y el tercero enumera y clasifica las sustancias psicotrópicas y expresa que éstas constituyen “un problema para la salud pública”.

Asimismo, el artículo 195 de la Ley General de Salud prevé:

Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en los capítulos V y VI del título decimosegundo de esta ley, en lo relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Por otra parte, los visitantes de esta Comisión Nacional, dos de ellos médicos de profesión, comprobaron que un grupo de internos consume dichos fármacos por prescripción médica (evidencia 6).

Al respecto, es pertinente poner de manifiesto que es privilegio de los médicos practicar una medicina al servicio de la humanidad, preservar y restablecer la salud física y mental y mostrar el máximo respeto por la vida humana. Por lo tanto, teniendo en cuenta el peligro potencial del abuso y del empleo incorrecto de las sustancias psicotrópicas, deben

prescribirlas con las máximas precauciones, con criterios estrictos y sobre la base de diagnósticos exactos.

En el presente caso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la prescripción de los medicamentos referidos, por parte de los médicos adscritos al Centro de Readaptación Social Nuevo León, puede inducir a los reclusos a transformarse en dependientes a las sustancias psicotrópicas, lo que podría constituir una negligencia médica, además de que indirectamente conduce al tráfico ilegal de las mismas.

No cabe duda de que la prisión en sí misma provoca generalmente desequilibrios psicológicos en las personas; sin embargo, para paliar estos efectos y mejorar el estado de ánimo de los reclusos, no se debe como norma utilizar tranquilizantes. Las autoridades penitenciarias, auxiliadas por el personal técnico especializado, deben buscar otros medios para que la vida en la prisión sea lo menos traumática y lo más parecida posible a la que se lleva en libertad. Para ello están las actividades laborales, educativas, culturales, recreativas y cualesquiera otras que se puedan idear.

ii) Uso de medicamentos neurolépticos como medida de contención.

El doctor Silvestre Hernández Hernández, jefe del Servicio Médico del Cereso Nuevo León, informó que cuando algún interno “se agita”, es decir, se inquieta y tiende a autoagredirse, se le aplica una inyección con levomepromazina, haloperidol y diazepam y se le vigila en el área médica hasta que se tranquiliza; asimismo, que no es necesario que esté el psiquiatra para indicar esos medicamentos, ya que todos los médicos están capacitados para atender urgencias de cualquier tipo (evidencia 6).

Los visitantes comprobaron la existencia y las adquisiciones de levomepromazina y haloperidol en los meses recientes (evidencia 6).

Ambos medicamentos, denominados neurolépticos, producen síntomas colaterales de variada índole: por un lado, las molestias inmediatas a su aplicación, como el dolor agudo de mandíbula y, por otro, efectos neurológicos a corto plazo como la acatisia, el parkinsonismo y la distonía de torsión y efectos a largo plazo, irreversibles e incapacitantes, como la disquinesia tardía.

Los efectos secundarios inmediatos mencionados en el párrafo anterior actúan como “camisas de fuerza químicas” ante la agitación psicomotriz, su uso tiene la finalidad de controlar a los internos y, según señaló el doctor Silvestre Hernández Hernández, evitar que se “autoagredan” (evidencia 6).

Los procedimientos utilizados en el Centro de Readaptación Social Nuevo León para administrar psicofármacos a los internos no se ajustan a los criterios éticos universalmente aceptados en la materia, ya que en el caso de los reclusos que temporalmente presentan problemas conductuales, el personal médico no utiliza tales medicamentos con fines terapéuticos, que es la única razón por la que se deben utilizar. Cabe observar que el criterio que debe prevalecer para el empleo de este tipo de medicación es que ésta responda al interés superior de la salud de la persona y sea acorde con el tratamiento que se le proporciona.

Por lo tanto, la administración de neurolépticos, como formas de contención, constituye una violación a los Derechos Humanos de los internos que se encuentran en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ya que se usan para fines no terapéuticos y no se consideran los efectos secundarios nocivos que producen. Además, se podría concluir que se trata de una intervención psiquiátrica forzada, lo que resulta agravado por tratarse de reclusos que, por su misma condición, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Por lo anterior se viola lo establecido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el Derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, y 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

f) Golpes y maltrato.

Durante la visita de supervisión realizada al Centro de Readaptación Social Nuevo León, los días 17 y 18 de marzo de 1999, varios internos se quejaron ante el Tercer Visitador General y los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de haber sido víctimas de golpes y maltrato por parte de personal de seguridad y custodia, específicamente del jefe del área de seguridad, Brígido Villanueva Vázquez, y de los custodios conocidos como “comandante Damián”, “oficial Rogelio” y oficial Tomás “el Nacas“. Igualmente, manifestaron que el Director del Centro, licenciado Fernando Torre Cuevas, los había golpeado en diversas oportunidades o había tolerado que personal de seguridad lo hiciera (evidencias 6 y 7).

Los internos que formularon este tipo de quejas suman alrededor de 50 y sus testimonios resultan claros, precisos y concordantes. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las referidas denuncias se realizaron a pesar de la permanente y estrecha vigilancia de elementos de seguridad y de que se estaban fotografiando y filmando todas las actividades de los visitadores, lo que impidió que estos últimos pudieran hablar confidencialmente con los internos y entrevistar a un mayor número de ellos (evidencia 6).

Los golpes y maltrato que recibieron consistieron en “palmadas” sobre los oídos de forma que se lastima el tímpano, así como patadas y golpes en diversas partes del cuerpo; mantenerlos desnudos durante varios días en un cuarto frío y con aire acondicionado; esposarlos durante varios días, en algunos casos de manos y en otros de manos y pies, obligándolos a ingerir sus alimentos en un recipiente depositado en el piso haciendo sólo uso de la lengua y a hacer sus necesidades fisiológicas ahí mismo (evidencia 6).

El interno Fernando Juárez Ponce se quejó ante los visitadores de esta Comisión Nacional de que el comandante Brígido Villanueva Vázquez le dio dos “cachetadas” en la cara y le “lastimó el oído”, hecho que fue ratificado por varios de sus compañeros (evidencia 7). De la nota médica expedida por un médico adscrito al Centro y de la certificación de un visitador adjunto, médico de profesión (evidencia 7), se infiere que el padecimiento del oído que presentaba dicho interno no fue provocado por un proceso infeccioso y que pudo haber sido causado por un traumatismo directo en la región auricular; por otro lado, las

equimosis rojizas que presentaba el interno son coincidentes con inmovilización causada por esposas.

Además, en las quejas de varios reclusos y visitantes del Centro de Readaptación Social Nuevo León, referidas en la evidencia 6, se señala que los internos fueron golpeados por los celadores y a uno de aquellos lo mantuvieron desnudo durante toda la noche.

A las quejas presentadas ante los visitantes de esta Comisión Nacional se agregan las que constan en los expedientes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, referidas en la evidencia 9 y las presentadas ante Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., referidas en la evidencia 8.

Muy especialmente, deseo llamar su atención, señor Gobernador, sobre el hecho de que se mantiene esposados a los internos __a menudo de pies y manos__ durante varios días, reduciéndolos a una condición abyecta de animalidad. Esto fue comprobado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes, como tales, están investidos por la Ley de Fe Pública, durante las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social Nuevo León los días 3, 4 y 5 de noviembre de 1997; 12 y 13 de febrero de 1998, según consta en la Recomendación 23/98, referida en la evidencia 2, en la que se señala que dichos visitantes hallaron a un interno esposado de las manos; otro tenía esposas en los tobillos, y los dos restantes estaban esposados tanto de las muñecas como de los tobillos.

Por otra parte, en el capítulo Hechos de la Recomendación 94/97, referida en la evidencia 1, se hizo constar que el señor Jorge Merino González, entonces jefe del área de seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, reconoció que un recluso había permanecido esposado por un lapso “de no más de 15 días...”

Sobre este punto, debe tenerse presente que la circunstancia de esposar y mantener segregado a un interno no es algo que pueda ser razonablemente ignorado por el Director del penal, lo que permite concluir que el servidor público referido ordena, autoriza o consiente tal actuación del personal de custodia.

Si bien es cierto que la autoridad no ha reconocido tales hechos, esta Comisión Nacional se ha formado la convicción de que son ciertos en su mayoría, puesto que coinciden con los antecedentes sobre hechos similares, que constan en las Recomendaciones 94/97 y 23/98, y en el expediente 98/6340/3, referidos en las evidencias 1, 2 y 3.

Lo anterior permite concluir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y valorando las pruebas en su conjunto, que los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en Apodaca, Nuevo León, son golpeados, maltratados y torturados por servidores públicos estatales que laboran en dicho establecimiento penitenciario.

Los hechos referidos resultan violatorios de lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las

autoridades”; 28 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, que prohíbe la tortura, los castigos crueles y las prácticas contrarias al respeto a los Derechos Humanos, 61 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que establece que los internos tendrán derecho a un trato humano, digno y justo por parte de todas las autoridades del Centro de Readaptación Social.

Los servidores públicos que cometen o permiten que se cometan hechos como los referidos en las evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, incurren en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción LVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que dispone que:

Artículo 50. Todo servidor público incurrir en responsabilidad administrativa cuando, sin constituir delito, incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

[...]

LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente...

La sujeción mediante esposas es un acto por el cual se causan sufrimientos físicos y mentales a la víctima, dado que la sujeción no le permite cambiar de posición, lo que evidentemente le produce dolor, contracturas musculares y trastornos posturales, por lo menos momentáneos. Si tal sujeción no puede ser justificada como medida de protección contra autoagresiones, se podría tratar de una acción dirigida a castigar a la persona y este hecho pudiera configurar la hipótesis típica del delito de tortura previsto en el artículo 321 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que dispone que:

Comete el delito de tortura el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de [...] castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido...

Asimismo, se viola el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que: “Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción”.

g) Falta de colaboración de servidores públicos del Estado de Nuevo León con funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En la evidencia 6 ha quedado establecido que los días 17 y 18 de marzo de 1999, tres visitadores de este Organismo Nacional, incluyendo al Tercer Visitador General, se constituyeron en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, con la finalidad de realizar una supervisión en el mismo. En esa oportunidad, el Director del establecimiento incurrió en actitudes dilatorias e intimidatorias tendentes a impedir el ingreso de los visitadores al Centro, e instruyó a sus subordinados para que, con variados pretextos, interfirieran en el normal desarrollo de las labores de supervisión del personal de esta Comisión Nacional.

Por otra parte, el hecho de que durante la supervisión los visitadores fueran permanentemente seguidos por dos hombres, uno de ellos con una cámara fotográfica y el otro con una cámara de video, quienes abiertamente y en forma ostensible se dedicaron a fotografiar y filmar todas sus actividades, no sólo resulta una actitud agresiva y provocadora por parte de las autoridades del Centro contra los visitadores de esta Comisión Nacional, sino que puede ser una manera de intimidar y amenazar implícitamente a los internos para que no se atrevieran a hablar con los visitadores. Debo hacer presente a usted, señor Gobernador, que en los años que lleva funcionando esta Comisión Nacional y en las innumerables supervisiones penitenciarias que su personal ha realizado, nunca se había producido una situación de esta naturaleza que, al parecer, contó también con la aprobación del Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Los hechos referidos en la evidencia 6 constituyen una violación por parte del licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; del comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia, y posiblemente del Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General del Gobierno del Estado, de lo establecido en los artículos 6o., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que la faculta para “supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país”; 69 del mismo ordenamiento legal, que establece que “las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, en relación con el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala:

Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

Respecto de la seguridad del personal de esta Comisión Nacional, le hago presente que nuestros visitadores, tanto hombres como mujeres, entran diariamente a todos los centros penitenciarios del país y a todas sus áreas, incluidas las de alta seguridad; se presentan en los Centros cuando hay motines, huelgas de hambre o cualquier otro disturbio, y hasta ahora no han sufrido daño alguno, precisamente porque la función que desempeñan es de protección y defensa de los Derechos Humanos de los internos.

Igualmente, los hechos referidos transgreden lo dispuesto en los artículos 39, fracción III, de la Ley citada, y 64 de su Reglamento Interno, que señalan que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la facultad de practicar visitas e inspecciones a los centros de reclusión; 4o. de la misma Ley, que expresa que se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades; 13, párrafo tercero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 69 de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, las cuales disponen que los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles. Los hechos aludidos infringen también el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el numeral 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU, que establecen la inspección regular de los establecimientos y servicios penitenciarios y el derecho de los presos de dar a conocer peticiones o recursos a las autoridades fiscalizadoras.

En virtud de lo señalado anteriormente, esta Comisión Nacional considera que el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; el comandante Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento; el Subsecretario de Seguridad de la Secretaría General de Gobierno, y otros servidores públicos estatales incurrieron en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Nuevo León, relativa al incumplimiento de la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone:

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

h) Sobre la comunicación al Procurador General de la República.

Considerando la gravedad de los hechos antes referidos, me permito informar a usted, señor Gobernador, que se enviará una copia certificada de la presente Recomendación al señor Procurador General de la República con el fin de que ordene el inicio de las investigaciones que procedan respecto a las conductas típicas del delito de tortura y delitos contra la salud entre otros, realizadas y consentidos por servidores públicos de ese Estado e integre este documento a las averiguaciones ya iniciadas sobre la comisión de delitos contra la salud, por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como violación a los derechos de los reclusos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, Nuevo León, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé mantenimiento a las instalaciones de los dormitorios del Centro de Readaptación Social Nuevo León; se restituya el concepto arquitectónico original en los dormitorios y se impidan nuevas modificaciones en cualquiera de ellos.

SEGUNDA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales de tipo productivo para todos los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León; que se aumenten los espacios en los talleres y se evite asignar un excesivo número de internos a labores de limpieza o de servicios, de modo que todos los reclusos realicen trabajos productivos y reciban capacitación para los mismos, y que no se excluya de estas actividades a los internos del dormitorio D.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que, sobre la base de lo señalado en la presente Recomendación, formule la denuncia de hechos correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión de delitos contra la salud por parte de servidores públicos estatales que laboran en el Centro de Readaptación Social Nuevo León y demás personas que resulten responsables.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que, tomando en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; el señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia de dicho establecimiento penitenciario, y demás servidores públicos del Centro de Readaptación Social Nuevo León que resulten, por actos u omisiones respecto del tráfico de narcóticos y por golpes y maltrato inferidos a los reclusos, y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho; y, a fin de dar transparencia al procedimiento, en tanto se concluye dicha investigación, se separe temporalmente de sus cargos al licenciado Fernando Torre Cuevas y al comandante Brígido Villanueva Vázquez.

QUINTA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene iniciar una averiguación previa por la probable comisión de los delitos de lesiones y tortura perpetrados en contra de internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, y la determine conforme a derecho.

SEXTA. Tenga a bien impartir instrucciones al Secretario de Salud del Estado de Nuevo León para que personal autorizado de la Secretaría a su cargo supervise periódicamente el servicio médico del Centro de Readaptación Social Nuevo León, a fin de garantizar que no se utilicen en forma indiscriminada los medicamentos neurolépticos inyectables, que el

uso de los mismos sólo pueda ser prescrito por médicos, y que los psicofármacos adictivos se empleen bajo criterios clínicos estrictos que queden fundamentados en el expediente del interno que lo requiera.

SEPTIMA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto del licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León; del señor Brígido Villanueva Vázquez, jefe de Seguridad y Custodia del mismo Centro, y de los demás servidores públicos estatales que resulten, por la responsabilidades que pudieran haber incidido por los actos u omisiones cometidos durante la supervisión realizada por visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Centro de Readaptación Social Nuevo León, los días 17 y 18 de marzo de 1999.

OCTAVA. Se sirva instruir a las correspondientes dependencias y servidores públicos de su gobierno, para que en lo sucesivo proporcionen en todo momento y sin condición alguna, todas las facilidades necesarias para que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar las condiciones de vida y el respeto a los Derechos Humanos de las personas internas en los establecimientos penitenciarios del Estado, para lo cual los visitadores de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos deben poder ingresar sin obstáculos a dichos Centros, transitar libremente dentro de ellos, visitar todas y cada una de sus áreas, utilizar los instrumentos de trabajo que sean necesarios, revisar los expedientes de los reclusos y entrevistar a cualquiera de los internos o trabajadores del establecimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional